



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-488/2021

ACTORA: MARÍA DE JESÚS
GONZÁLEZ VIDAL

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ENRIQUE
MARTELL CASTRO Y HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México es formalmente competente para conocer de la presente demanda; no obstante, por economía procesal, al advertirse que el medio de impugnación es improcedente, por no haberse agotado el principio de definitividad, se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
ACUERDA	12

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 3 **B. Registro de aspirantes.** La actora manifiesta que el nueve de enero, se inscribió al referido proceso interno, con el fin de contender por la candidatura de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito XXIII con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México.
- 4 **C. Designación de candidaturas.** El veintinueve de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, designándose en el distrito XXIII con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, a la ciudadana **Martha Azucena Camacho Reynoso**.
- 5 **II. Juicio ciudadano.** El siete de abril siguiente, **María de Jesús González Vidal**, presentó de manera directa ante esta Sala Superior, la demanda que dio origen al presente juicio.
- 6 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente



SUP-JDC-488/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**.
- 9 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la presente controversia, así como el curso que debe dársele a la demanda presentada por la promovente, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.
- 10 De ahí, que la decisión que al efecto se tome no sea de mero trámite, de ahí que se aparte de las facultades de quien funge como

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

SEGUNDO. Determinación de competencia

- 11 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es **formalmente** competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que la litis se encuentra relacionada con la designación de la candidatura del partido político MORENA, a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito XXIII con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México.

A. Marco normativo

- 12 En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 13 Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral, se determina primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 14 En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral disponen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, cuando se plantee una trasgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional,



gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos.

- 15 Por su parte, el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, señalan que las Salas Regionales serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados con la elección de las **diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa**, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

B. Caso concreto

- 16 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que la litis se encuentra relacionada con la designación de la candidatura del partido político MORENA, a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito XXIII con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México.
- 17 A través del presente juicio, la parte actora controvierte que en el citado distrito, el partido político MORENA haya postulado como candidata a dicho cargo de elección popular, a **Martha Azucena Camacho Reynoso**, dado que en su perspectiva, dicha ciudadana incumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.

- 18 En ese sentido, considera que la autoridad responsable interpretó de manera restrictiva su derecho a ser votada, al impedirle ser registrada como candidata a la Diputación Federal en el distrito XXIII con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, contraviniendo con ello, lo previsto en el artículo 1° constitucional.
- 19 Además, aduce que la designación de la candidatura al citado cargo de elección popular, no se encuentra fundada y motivada, pues a pesar de que la persona designada incumplió con los requisitos previstos en la convocatoria, fue postulada como candidata a dicho cargo de elección popular.
- 20 Como se observa, la materia de fondo de la presente controversia, radica en determinar si la designación de **Martha Azucena Camacho Reynoso** como candidata a la Diputación Federal en el distrito XXIII con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México se encuentra apegada a derecho.
- 21 De ahí que si bien, lo ordinario sería remitir la demanda a la mencionada Sala Regional Toluca para su conocimiento y resolución, por economía procesal, al advertirse que el presente asunto es improcedente, por incumplir con el requisito de definitividad, se determina reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA².

22

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.

A. Marco normativo.

² De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2021 de rubro: “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”.



- 23 Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**
- 24 En concordancia con las disposiciones descritas, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
- 25 En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido³ que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y **b)** que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- 26 Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y, sólo

³ Al respecto, véanse los acuerdos plenarios emitidos en los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1635/2019, entre otros.

una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

- 27 En ese orden de ideas, en términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.
- 28 Bajo ese esquema, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.
- 29 Finalmente, debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
- 30 Por su parte, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza



irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁴.

31 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁵.

32 Ahora bien, con relación a este tema, la Sala Superior en la jurisprudencia **01/2021** de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**, ha establecido las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:

1. Si en razón de la materia, la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia; y,
2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un

⁴ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

⁵ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual, se podrá enviar a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

B. Caso concreto

33 Ya se ha señalado que, a través del presente juicio, la parte actora controvierte la designación de **Martha Azucena Camacho Reynoso** como candidata a la Diputación Federal en el distrito XXIII con cabecera en Lerma de Villada, dado que a su juicio, dicha ciudadana incumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.

34 Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal y local, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que de conformidad con los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c) f), g) y n), y 54 de los Estatutos de MORENA se desprende que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano competente para:

- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.



- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

- 35 En ese sentido, de acuerdo con lo previsto además en los artículos 47 y 49 de los Estatutos del partido, la obligación recae en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales de la parte actora.
- 36 De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.
- 37 Por lo tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista (selección de sus candidaturas) y, existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad las controversias hechas valer por los militantes, el medio de impugnación planteado es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.
- 38 En consecuencia, y atendiendo a dicho principio, es dable concluir que el presente asunto es improcedente, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los derechos de los militantes, actos de los órganos del partido y la aplicación de normas que rigen su vida interna, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista⁶.

⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios para la ciudadanía SUP-JDC-5240/2015 y SUP-JDC-1078/2017.

- 39 Asimismo, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad.
- 40 Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia⁷, y para evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora, este órgano jurisdiccional determina reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que, dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación respectiva resuelva lo que en derecho corresponda.
- 41 Finalmente, se precisa que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista⁸.
- 42 Similar criterio asumió la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-61/2021, SUP-AG-64/2021, SUP-JDC-367/2021 y acumulados, SUP-JDC-404/2021 y SUP-JDC-437/2021.
- 43 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conozca y resuelva lo

⁷ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

⁸ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-488/2021

que en derecho proceda, en el término de cinco días, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran los expedientes, envíese los asuntos al referido órgano de justicia partidista.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.